

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Pedro Peña Jones.
Abogado(s) :
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1998, año 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Peña Jones, dominicano, mayor de edad, casado, ex-Sargento P. N., Cédula de Identidad Personal No.15733, Serie 65, carnet policial No.14494, domiciliado en la calle 1ra., Manzana "N" No. 51-A, Sabana Perdida, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, el 2 de mayo de 1997, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación interpuesta el 2 de mayo de 1997, por el procesado Pedro Peña Jones, contra sentencia de esa misma fecha de la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 196 del Código de Justicia Policial, los artículos 40 y 59 del Código Penal; y los artículos 1, 4 y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 23 de diciembre de 1996, el Jefe de la Policía Nacional tramitó, vía Consultoría Jurídica de la Policía Nacional, al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, para su sometimiento a la acción de la justicia policial, el expediente a cargo del ex-2do. Teniente P. N., Pedro Pablo Toribio Arroyo y el ex-Sargento P. N., Pedro Peña Jones; b) que el 7 de enero de 1997, el Consultor Jurídico de la Policía Nacional remitió al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, el expediente a cargo del ex-2do. Teniente P. N., Pedro Pablo Toribio Arroyo y del ex-Sargento P. N., Pedro Peña Jones, a fin de ser procesados como presuntos autores de haber distraído en su provecho personal la cantidad de Tres Mil Doscientos Sesenta Dólares (U.S.\$3,260.00), los cuales debieron figurar como cuerpo del delito en un caso cuya investigación estuvo a cargo de ellos, en su condición de miembros de la Policía Nacional; c) que el 8 de enero de 1997, el Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial dictó un Requerimiento Introductivo, a los fines de que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Justicia Policial, instrumentara la sumaria correspondiente, d) que el 25 de febrero de 1997, el Juez de Instrucción apoderado dictó una Providencia Calificativa, por estimar que en el caso existían indicios de culpabilidad serios, precisos y concordantes, contra los procesados, por lo cual envió al ex-2do. Teniente Pedro Pablo Toribio Arroyo y al ex-Sargento Pedro Peña Jones al tribunal criminal para ser enjuiciados por violación a los artículos 194, 195 y 196 del Código de Justicia Policial, acusados de haber presuntamente distraído en provecho personal de ellos, los valores correspondientes a un expediente que se instrumentaba en la dotación policial donde los imputados prestaban servicio; e) que al no haberse interpuesto ningún recurso de apelación contra el referido auto de envío a la jurisdicción de juicio, ni por los procesados ni por los representantes del Ministerio Público de la Justicia Policial, el expediente fue tramitado al tribunal que debía conocer del fondo del asunto; f) que apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, este produjo una sentencia el 3 de abril de 1997, desglosando el expediente con respecto al 2do. Teniente P. N., Pedro Pablo Toribio y condenando al ex-Sargento P. N., Pedro Peña Jones a cinco años de reclusión; g) que el ex-Sargento P. N. Peña Jones recurrió en apelación la sentencia condenatoria, en tiempo hábil; h) que apoderada del caso la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, esta produjo una sentencia el 2 de mayo de 1997, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex-Sargento Pedro Peña Jones, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular, contra la sentencia No.114-(1997), de fecha 3-4-97, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable conjuntamente con el ex-2do. Teniente Pedro Pablo Arroyo, P. N., como presuntos autores de distraer en su provecho personal la suma de US\$3,260.00 los cuales se le extraviaron al señor José Diloné Estévez en la residencia del nombrado Juan Manuel de la Mota, dinero éste que fue encontrado por el señor José de Jesús Valera Aracena quien alega que se lo entregó a los miembros de la P. N., ya mencionados, hecho ocurrido en fecha 6-11-96, en esta ciudad; y en consecuencia desglosa el presente expediente en cuanto al ex-2do. Teniente Pedro Pablo Arroyo, P. N., para ser conocida en contumacia y se declara culpable al ex-Sargento P. N. a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., todo de conformidad con los artículos 379 del Código Penal y 196, 194 y 67 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada y en consecuencia condena al ex-Sargento P. N., a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional, para cumplirlos en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., todo de conformidad con los artículos 59 y 60 del Código Penal y 196 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al ex-Sargento P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial";

Considerando, que el artículo 196 del Código de Justicia Policial establece la pena de reclusión, es decir, de dos

a cinco años de privación de libertad a todo miembro de la Policía Nacional que en perjuicio de sus propietarios, poseedores o detentadores sustrajere o distrajere efectos capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas le fueren entregadas o fuere depositario de las mismas en ocasión de sus funciones;

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal Dominicano dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga;

Considerando, que en el presente caso, el ex-Sargento P. N. Pedro Peña Jones fue declarado culpable y condenado por la Corte a-qua bajo los cargos de complicidad del hecho previsto y sancionado por el artículo 196 del Código de Justicia Policial, cuya autoría principal se le imputa al ex-Segundo Teniente Pedro Pablo Toribio Arroyo;

Considerando, que el ex-2do. Teniente Toribio Arroyo está prófugo, por lo cual la Corte a-qua desglosó el proceso judicial en cuanto a este acusado de autoría, a los fines de ser enjuiciado posteriormente de conformidad al procedimiento en contumacia;

Considerando, que la pena inmediatamente inferior a la de reclusión de dos a cinco años, es la pena de prisión correccional, la cual tiene un máximo de duración de dos años, a la luz del artículo 40 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo desconoció el contenido de los artículos 59 y 40 del Código Penal; en razón de que la pena impuesta, luego de esa Corte apreciar soberanamente que el acusado incurrió en complicidad, excede los límites de duración establecidos por la ley aplicable en casos como éste. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 2 de mayo de 1997, por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo y envía el asunto por ante esa misma Corte de Apelación de Justicia Policial; **Segundo:** Declara las costas de oficio. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifica.